

Expediente: **111/21**

Carátula: **JAIME MARCOS GABRIEL C/ ALVAREZ MATIAS EXEQUIEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20109256103 - ALVAREZ, MATIAS EXEQUIEL-DEMANDADO

27338843009 - JAIME, MARCOS GABRIEL-ACTOR

90000000000 - ALVAREZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 111/21



H105035471535

JUICIO: JAIME MARCOS GABRIEL c/ ALVAREZ MATIAS EXEQUIEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 111/21. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "JAIME MARCOS GABRIEL c/ ALVAREZ MATIAS EXEQUIEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 111/21" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 17/02/2021, se apersonó la letrada María Laura Castaño, en representación del Sr. Marcos Gabriel Jaime, argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. N° 29.082.896, con domicilio en B° Policial IV Mza P, Casa 9, San Miguel de Tucumán, con el patrocinio letrado de la letrada Luisa Graciela Contino.

En tal carácter, interpuso demanda laboral en contra de Matías Exequiel Alvarez, CUIT N° 20-41375804-9 y en contra de Miguel Angel Alvarez, CUIT NRO 23-14984394-9, ambos con domicilio en Av. Alem N° 1725, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Aclaró la actora que Matias Exequiel Alvarez está inscripto como titular de la distribuidora denominada comercialmente como "Distribuidora Alem" desde febrero de 2019 ubicada en Av. Alem Nro 1725 y que anteriormente – con exactitud desde septiembre de 2009 hasta enero de 2019- la misma giraba bajo la titularidad de la SRL Distribuidora Alem, cuyos socios son Miguel Ángel Álvarez y Silvia Susana Pérez, padres de Matias Exequiel.

Persigue el cobro de la suma de pesos cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho con 30/100, (\$4.088.768,30), por los rubros y montos que especifica en la planilla obrante en la demanda.

Afirmó que el actor ingresó a trabajar en fecha 14 de septiembre de 2011, desempeñándose ininterrumpidamente hasta el 03/09/2020, fecha en que configuró despido indirecto por exclusiva culpa de la parte empleadora, en virtud de la negativa de la misma a reconocer las reales condiciones laborales y rubros remunerativos adeudados.

Señaló que el Sr Jaime, realizaba tareas de chofer, distribución de mercadería y cobranzas, estando categorizado por los empleadores como “Vendedor B” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 y que a lo largo de la relación laboral, fue un empleado de carácter permanente, que no recibió especialización alguna, salvo la derivada de su experiencia práctica, realizando sus tareas dentro de los límites de la buena fe, sin que haya sido sancionado o apercibido por motivo alguno.

Respecto a la jornada laboral, detalló que la misma se desarrollaba de 8 a 14 y de 17 a 22 hs de lunes a viernes y los sábados de 8 a 23 hs., percibiendo una remuneración de Pesos quince mil (\$15.000), de forma mensual, suma por debajo de lo que le correspondía conforme Convenio Colectivo aplicable, categoría profesional reconocida y jornada laboral efectivamente prestada. En ese sentido, destaca que cuando se lo regulariza por la remuneración que se consigna, se lo hace como media jornada.

Manifestó que en el mes de mayo de 2019 el Sr. Jaime fue registrado indebidamente, como empleado de Matias Exequiel Alvarez, luego de que el día 07/02/2019 sufriera un accidente automovilístico en el camino a su lugar de trabajo, sufriendo como consecuencia de ello la fractura de su pierna derecha, situación que fue notificada inmediatamente a su empleador; y que por no estar registrado, no contaba con ART que lo cubriera, por lo que debió ser atendido en el Hospital Angel C. Padilla.

Afirmó que ante las insistencias del trabajador para que fuera registrado, en el mes de mayo de 2019 se lo registra como empleado de Matias Exequiel Álvarez, sin tener en cuenta la verdadera antigüedad y reales condiciones laborales, pero que en ese momento el Sr. Jaime no efectuó reclamo alguno pues, como consta de su historia clínica, fue operado recibiendo el procedimiento de reducción abierta de fractura de platillo tibial – convencional, la cual le produjo una infección de piel y partes blandas; y que como consecuencia de ello continuó con tratamiento desde mes de mayo a agosto de 2019; debiendo recurrir a la asistencia social del estado, porque el empleador Álvarez le abonaba sumas irrisorias.

Indicó que ante ello, el actor solicitó a la parte demandada que proceda a registrarlo debidamente, por lo que ante su negativa, el Sr. Jaime remitió TCL nro 047864582 de fecha 19/08/2020, por la cual reclamó sus verdaderas condiciones laborales, intimando a su correcta registración y al pago de diferencias salariales por períodos no prescriptos, y a que informe la obra social al que pertenece, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos del art. 242 y 246 de la LCT.

Resaltó la letrada que el Sr. Matias Exequiel Álvarez respondió las misivas tanto por él como por su padre, afirmando no tener conocimiento sobre el accidente in itinere, e intimando al trabajador a presentarse a prestar tareas y acreditar sus inasistencias bajo apercibimiento de despedirlo con causa.

Relató la letrada que ante la posición asumida por Matias Exequiel Alvarez y el silencio de Miguel Angel Alvarez, mediante TCL CD nro 354974269 con sello de imposición de fecha 03/09/2020 el

trabajador se colocó en situación de despido indirecto haciendo efectivo los apercibimientos debidamente notificados, ante el incumplimiento de lo intimado: regularización de la situación laboral, pago de diferencias de haberes, denuncia de la ART contratada, etc. Y manifestó que por su lado, en fecha 08/09/2020 el Sr. Matias Exequiel Alvarez despidió al trabajador por no presentarse a trabajar y no acompañar los certificados médicos que acrediten el estado de su salud, pese a que el distracto laboral ya se había configurado por despido indirecto en los términos del art. 242 LCT.

Finalmente, en fecha 07/10/2020, el trabajador dando cumplimiento con el Dcto. reglamentario 146/01, intimó a la entrega en plazo de 48 hs de la documentación laboral en los términos del art. 80 de la L.C.T.

Ahora bien, respecto a la legitimación pasiva en los términos del Art. 26 de la LCT del demandado Miguel Ángel Álvarez, la letrada argumentó que cuando el trabajador ingresó a prestar servicios, el local comercial funcionaba bajo la titularidad de Distribuidora Alem, y afirmó que, sin perjuicio de la constitución de la sociedad, quien siempre le asignó tareas, dió órdenes y le pagó sus haberes fue el Sr. Miguel Ángel Álvarez, y que la registración del Sr Jaime como empleado de su hijo Matias Exequiel Álvarez desde diciembre de 2020, luego de los reclamos efectuados, responde a la intención de ocultar su verdadera posición en la empresa.

En ese sentido, citó el art. 26 de la LCT que determina quién puede revestir la calidad de empleador, y explicó que reviste la calidad de empleador aquel que organiza y dirige el trabajo a realizar por el dependiente, que además puede sancionarlo y controlarlo y que se ve beneficiado con las tareas del empleado. En consecuencia, manifestó que quien siempre dirigió, controló y dio órdenes al trabajador fue Miguel Angel Álvarez, agregando además que fue él quien brindaba algún tipo de ayuda cuando sufrió el accidente, pagándole algunos medicamentos ya que, como se dijo, le abonaba sumas irrisorias durante la etapa de convalecencia del trabajador, tal como surge de los mensajes intercambiados vía WhatsApp que se acompañan a la presente.

En resumen, la parte actora consideró que la firma se trataría de una empresa familiar, que giró bajo la órbita de una SRL primero, cuyos socios eran los padres y de una unipersonal a nombre del hijo, quien es el que sobre el final de la relación figura como empleador, pero como detalló anteriormente, fue Miguel Angel -el padre- quien manejó siempre la empresa, por lo tanto ambos son solidariamente responsables a tenor del art. 26 de la L.C.T.

Corrido el traslado de ley, en fecha 09/04/2021, se apersonó el demandando Matías Exequiel Álvarez, bajo el patrocinio letrado del abogado Carlos Eduardo Díaz, contestando demanda. En su responde, desconoció las Cartas documentos remitidas por el Señor Jaime cuyas copias no obren en autos, negó el accidente in itinere que alude el actor Jaime, negó que el mismo revista en la categoría profesional de Vendedor "B", y en consecuencia, negó terminantemente adeudar suma dineraria y remuneratoria alguna y adeudar certificaciones de servicio y de trabajo al Señor Jaime, denunciando mala fe de su parte, al pretender demandar hechos que no se ajustan a la verdad y acusándolo, a su vez, de mendacidad en su presentación.

Reconoció ser titular de la Firma Distribuidora Alem o "Matías Exequiel Alvarez" CUIL 20-41375840-9, con domicilio comercial en Avenida Alem 1725 de esta ciudad, iniciando su actividad comercial en el mes de Febrero del año 2019, informando que el local es alquilado, que anteriormente funcionaba en ese lugar, la Firma "Alem Bebidas S.R.L.", a quien le compró las mercaderías con todo el mobiliario comercial existente, y que desconoce totalmente la relación del actor Marcos Gabriel Jaime, con la firma "Alem Bebidas S.R.L."

También reconoció haber mantenido intercambio epistolar con el actor, intimándolo mediante cartas documento a concurrir a su médico laboral a fines de que constate la supuesta enfermedad,

manifestando que el actor jamás se presentó ante el mencionado profesional.

Respecto al accidente en cuestión, el demandado expresa que sucedió fuera del trayecto de la casa del trabajador hasta su lugar de trabajo, y que el demandado nunca denunció el supuesto infortunio laboral, ni presentó un certificado médico alguno que acredite su enfermedad, ni constancia policial con los datos del supuesto accidente.

Agrega que en forma maliciosa el Sr Jaime, pretende denunciar el hecho como un accidente en itinere, desconociendo además la ayuda económica humanitaria que le brindó al pagar sus gastos médicos y la prótesis que le colocaron en una de sus piernas, y que cuando se le requirió la presentación de los certificados médicos que acrediten su enfermedad o accidente, se dio por despedido lo que según el Sr Álvarez demuestra que el Sr. Jaime pretende inventar un juicio para obtener un beneficio económico.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal de autos, se tuvo por incontestada la demanda por parte del demandado Miguel Ángel Álvarez, y en fecha 16/06/2022 este Magistrado ordenó abrir la presente causa a prueba, por el término de 5 días, a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 28/09/2023, a horas 12:15, se celebra la audiencia prevista por el art. 69 del CPL (Código Procesal Laboral), concluyendo la misma sin que las partes hayan logrado conciliar sus posiciones.

En fecha 31/05/2024 informa el actuario sobre las pruebas producidas. Del mismo surge que la parte actora ofreció los siguientes cuadernos de prueba: 1) Prueba instrumental: producida; 2) Prueba informativa: producida; 3) Prueba informativa: parcialmente producida; 4) Prueba testimonial: producida.

Por su parte, la parte demandada y codemandada, no presentaron prueba alguna.

Puestos los autos para alegar, la parte actora adjuntó su alegato en fecha 26/07/2024, mientras que la parte demandada y codemandada no presentaron alegato alguno, según surge de las constancias de autos.

Finalmente, el 16/10/2024 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificada mediante Cédulas depositadas en los domicilios procesales constituidos por las partes y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

1.- Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A tal efecto corresponde señalar que, la parte accionada (Matías Exequiel Alvarez) reconoció la existencia de relación con la parte actora, pero desde el mes de febrero de 2019. Por otro lado, no hizo mención alguna a la jornada laboral del actor, por lo que corresponde tener por reconocida y cierta la jornada indicada en la demanda (art. 60 CPL); por otro lado, si bien la accionada desconoció la categoría de vendedor B del mismo, no brindó su versión de los hechos ni desconoció las tareas indicadas por el actor en su demanda, por lo que corresponde tener por conforme al accionado con respecto a la categoría invocada del CCT 130/75, por aplicación del art. 60 CPL.

En cuanto a la documentación anexa a la demanda, teniendo en cuenta que la postura en el responde no satisface la exigencia legal prevista en el art. 88 del CPL (cfr. CSJT en “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 318 de fecha 04/05/00), corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicha norma.

Atento ello, corresponde tener por reconocida y auténtica la siguiente documentación: Acta policial del accidente del actor del 07/02/2019 a las 17:40 hrs.; Declaración testimonial en sede policial; Historia clínica - Hospital Padilla; Protocolo quirúrgico; Informe de resultados; Copia del boletín oficial del 26/03/2009 donde figura que la administración y representación de la sociedad Alem Bebidas SRL estará a cargo de Miguel Angel Alvarez; Capturas de pantalla de Whatsapp; Contrato de comodato; Intercambio epistolar; Recibos de haberes; Constancia de inscripción de Alvarez

Matias Exequiel; Perfil de Alvarez Matias Exequiel de Riesgo Online; Telegramas Ley enviados a Alvarez Miguel; Perfil de Alvarez Miguel Angel de Riesgo Online. Así lo declaro.

En cuanto al intercambio epistolar adjuntado, la veracidad y recepción del mismo surge además del reconocimiento del Sr. Matías Exequiel Alvarez, del informe del Correo Argentino del Cuaderno de Pruebas A2.

Respecto a la documentación presentada por la parte demandada, el actor reconoció recepción de la carta documento del correo andreani n° 32408024, por lo que corresponde tener por reconocida y auténtica la documentación adjuntada por la accionada.

2- Dicho lo anterior, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso; 2) Extinción del vínculo laboral: tipo y justificación. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados; Intereses; Planilla de condena; 4) Costas. 5) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 214 inc. 5, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

Por su parte, a efectos de resolver cada cuestión en particular, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo acerca de las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: FECHA DE INGRESO Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CODEMANDADO.

1.- El actor refiere que trabajó en relación de dependencia para la accionada, comenzando la relación laboral el 14/09/2011, cumpliendo tareas de chofer, distribución de mercaderías, cobranzas de bebidas.

Indicó que en el mes de mayo de 2019 fue registrado indebidamente, como empleado de Matias Exequiel Alvarez, luego de que sufriera un accidente in itinere.

Al respecto, el accionado Matías Exequiel Alvarez manifestó que es el titular de la firma “Distribuidora Alem o “Matías Exequiel Alvarez”, con domicilio comercial en Av. Alem 1725 de San Miguel de Tucumán, que su actividad comercial se inició en febrero del año 2019; que anteriormente funcionaba en ese local la firma Alem Bebidas SRL a quien compró las mercaderías con todo el mobiliario comercial existente; que desconoce la relación del actor con Marcos Gabriel Jaime con la firma Alem Bebidas SRL; y que reconoce que el actor ingresó a trabajar en su negocio en el mes de febrero del 2019.

2.- A los fines de dilucidar estos extremos, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

2.1.- Del cuaderno de pruebas N° A3 consta prueba informativa en la cual el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán informó que los socios de Alem Bebidas SRL son: Miguel Angel Alvarez, DNI N° 33.163.268 y Silvia Susana Perez, DNI N° 18.186.812.

Del informe remitido por AFIP en el mismo cuaderno de pruebas surge que Matías Exequiel Alvarez registra alta de actividad en venta al por mayor de productos alimenticios en 08/2019 e inscripción en ganancias el 25/02/2019; y que Miguel Angel Alvarez registra inscripción en Ganancias desde el 01/03/1993.

Del informe de la Dirección General de Rentas de Tucumán surge que Matías Exequiel Álvarez registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos desde 01/02/2019 declarando las actividades: “Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.”, “Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.” y “Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas”; y que el Sr. Miguel Angel Álvarez, no registra inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los ingresos brutos.

Por otro lado, la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, informó que quienes desarrollan actividades en el domicilio de Av. Alem 1725 de Capital son: Alem Bebidas SR con fecha de inicio el 01/05/2009 y Matías Exequiel Álvarez con inicio de actividad el 01/08/2019.

2.2.- Del Cuaderno de Pruebas N° A4 constan los testimonios de los testigos Daniel Alejandro López, Angel Daniel Fajina y Juan Gabriel Fajina.

Consultados sobre la fecha de ingreso (pregunta N°5) del actor los testigos respondieron lo siguiente:

Daniel Alejandro López: “Noviembre del 2011, creo que 3 de noviembre, hasta el 14 de noviembre de 2020. Lo sé porque era compañero de trabajo de él (sic)”.

Angel Daniel Fajina: “Yo ingresé en el 2015, en febrero, y él ya estaba (sic)”.

Juan Gabriel Fajina: “Yo entré a trabajar en 2015; los chicos decían que entró a trabajar en el 2011, todo se conversa ahí, creo que en agosto o septiembre algo así. A mí me despidieron antes que él se fuera. (sic)”

Por otro lado, los testigos consultados sobre quiénes eran los dueños del negocio donde trabajó Marcos Gabriel Jaime (pregunta N° 4), los mismos respondieron lo siguiente:

López: “Miguel Angel Álvarez padre era el dueño del negocio. Trabaja con sus hijos Miguel Angel Álvarez hijo y Matías Exequiel (sic)”.

Angel Daniel Fajina: “Eran Miguel Álvarez y Matias Álvarez (sic)”

Juan Gabriel Fajina: “El dueño sigue siendo Miguel Álvarez y Matias el hijo (sic)”.

Al respecto, cabe destacar que los testigos no fueron objeto de tachas por parte de los accionados.

3. Así las cosas, procedo a continuación a definir los siguientes puntos controvertidos:

Fecha de ingreso: a los fines de resolver la presente discrepancia, corresponde analizar el plexo probatorio.

De los testimonios antes transcritos surge con claridad que los tres testimonios coinciden en señalar como dueños de la distribuidora de bebidas sita en Av. Alem 1725.

Asimismo, el testimonio del Sr. López es concreto al indicar que el actor ingresó a prestar servicios en la distribuidora de bebidas en el día 3/11/2011.

Por otro lado, observo también que el codemandado, el Sr. Miguel Angel Álvarez figura como socio de la firma Alem Bebidas SRL (Boletín Oficial del 26/03/2009), la cual es reconocida por Matías Exequiel Álvarez como la sociedad que explotaba comercialmente el local sito en Av. Alem 1725.

Al respecto, cabe destacar que el codemandado Miguel Angel Álvarez incurrió en incontestación de demanda, tornando operativa la presunción del 2° párrafo del art. 58 CPL, al haber acreditado el actor la prestación de servicios a través de la prueba testimonial (con respecto al período anterior a la fecha de registración).

De acuerdo a la jurisprudencia que comparto, la fragmentación de la antigüedad –que derivaría de hacer figurar vínculos distintos cuando en verdad era uno solo- implica que, aun con prescindencia de toda intencionalidad aviesa, se ha configurado, objetivamente, un supuesto de evasión de las normas laborales que tornaría aplicable la solidaridad dispuesta en el artículo 31 de la LCT (CNTrab, sala 10, 21/3/2002, “T.G.S. vs. P.C.A. y otros”; 20/4/2001, “M.G.O.A. vs. B. SA y otros; Sala 7, 9/11/2000, “O.C.J. vs. W. SA y otro”).

El fraude es una maniobra dolosa tendiente a obtener un provecho con el perjuicio de otro.

Con respecto a las empresas subordinadas y relacionadas, la doctrina calificada enseña que, “como consecuencia de las transformaciones que se producen constantemente en las relaciones interempresarias se acentúa, cada vez con más énfasis, la existencia de sociedades que, aunque conservando su independencia jurídica, mantienen conexiones de distinta intensidad unas con otras. [] Todos estos fenómenos, que producen una verdadera telaraña por las interconexiones que se entablan entre las distintas sociedades, repercuten, sin hesitación, en el Derecho del Trabajo, pues el trabajador se encuentra muchas veces en el centro de ese circuito inter-empresarial, sin saber con certeza quién le paga, quién lo dirige ni a quién obedecer. [] El Derecho del Trabajo, como bien apunta Justo López siguiendo a Camerlynck, buscará proteger al trabajador contra una ubicación jurídica, en parte artificial, alargando su competencia más allá del empleador nominal, a consecuencia de la unidad del grupo al que se considerará como ligado al trabajador” (Hierrezuelo, Ricardo D. – Núñez, Pedro; Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo; Hammurabi, 4ª edición, abril 2016; capítulo VII; págs. 321 y subsiguientes).

De esta manera, considero que el accionante ha arrojado indicios más que suficientes para tener por acreditada la existencia de un conjunto económico entre Alem Bebidas SRL, Miguel Angel Alvarez y Matias Exequiel Alvarez: todos con el mismo domicilio de actividad comercial, dedicadas a la misma actividad (distribución de bebidas), y ejercidas por las mismas personas.

De esta manera, considero aplicable al presente caso lo dispuesto por el art. 225 de la LCT, que establece lo siguiente: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

Por ello, por aplicación de lo dispuesto en el art. 225 in fine de la LCT, considero que corresponde que el trabajador conserve la antigüedad adquirida desde el 03/11/2011 (conforme la versión brindada por el testigo López). Así lo declaro.

Responsabilidad solidaria del Sr. Miguel Angel Álvarez: conforme lo antes mencionado, el codemandado Miguel Angel Alvarez incurrió en incontestación de demanda, tornando operativa la presunción del art. 58 LCT del 2º párrafo del art. 58 CPL, al haber acreditado el actor la prestación de servicios a través de la prueba testimonial (con respecto a la prestación de servicios antes de la registración laboral por el Sr. Matías Exequiel Alvarez).

De esta manera, por el período anterior a la fecha de registración, el Sr. Miguel Ángel Álvarez resulta responsable solidariamente por aplicación de lo dispuesto en el art. 228 LCT.

Ahora bien, por el período posterior a la registración laboral, el sr. Miguel Ángel Álvarez resulta también responsable solidario por los créditos laborales del actor por aplicación aplicación del principio de primacía de la realidad, en tanto los testigos son coincidentes en afirmar que que el Sr. Miguel Angel Alvarez continúa siendo propietario de la explotación comercial de distribución de bebidas en el domicilio sito en Av. Alem 1725, junto con su hijo Matías Exequiel Álvarez, a pesar de la transferencia de establecimiento invocada por este último.

Como sabemos, dicho principio, derivado también del art. 14 LCT, otorga prioridad a los hechos; es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias o lo que las partes hayan podido convenir: el contrato de trabajo es un “contrato realidad”. Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó) se debe dar preferencia a los hechos (Grisolia, J.A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, p. 65). (Cámara del Trabajo, Sala 6, en “Huyema Jorge Ariel Vs. Morano Otmar Alfredo y Truck Shop Morano SRL S/ cobro de pesos”, sentencia N° 345 del 25/09/2024)

Por lo expuesto, corresponde declarar responsable solidario al Sr. Miguel Angel Alvarez de los créditos que correspondan al actor, los cuáles serán analizados a posteriori.

SEGUNDA CUESTIÓN: EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL TIPO Y JUSTIFICACIÓN.

1.- Con respecto al distracto, manifestó que el día 07/02/2019 tuvo un accidente automovilístico en el camino a su lugar de trabajo, y que como consecuencia de ello sufrió fractura de pierna derecha, situación que fue notificada a su empleador, y que al no estar registrado no contaba con ART que lo cubriera, por lo que debió ser atendido en el Hospital Angel C. Padilla.

Indicó que ante las insistencias del trabajador para que fuera registrado, en el mes de mayo de 2019 se lo registró como empleado de Matias Exequiel Álvarez, sin tener en cuenta la verdadera antigüedad y reales condiciones laborales; por lo que solicitó a su empleador que lo registre correctamente, mediante TCL nro 047864582 de fecha 19/08/2020 en la cual denuncia sus verdaderas condiciones laborales e intimó a su correcta registración, al pago de diferencias salariales por periodos no prescriptos y a que informe la obra social al que pertenece, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos del art. 242 y 246 de la LCT.

Señaló que curiosamente, el Sr. Matias Exequiel Álvarez respondió las misivas tanto por él como por su padre, desconociendo tener conocimiento sobre el accidente in itinere e intimó al trabajador a presentarse a prestar tareas y acreditar sus inasistencias bajo apercibimiento de despedirlo con causa; y que ante la posición asumida por Matias Exequiel Alvarez y el silencio de Miguel Angel Alvarez, mediante TCL CD nro 354974269 con sello de imposición de fecha 03/09/2020 el trabajador se colocó en situación de despido indirecto haciendo efectivo los apercibimientos debidamente notificados, ante el incumplimiento de lo intimado: regularización de la situación laboral, pago de diferencias de haberes, denuncia de la ART contratada, etc.

Por su parte, el accionado Matías Exequiel Alvarez, reconoció que fuera del trayecto de su casa hasta su lugar de trabajo el actor sufrió un accidente de tránsito desconociendo los detalles del mismo; manifestó que nunca denunció el supuesto infortunio laboral y que nunca presentó un certificado médico que acredite su enfermedad, ni constancia policial, pretendiendo denunciar en forma maliciosa como accidente in itinere lo acontecido; indicó que corresponde advertir la mala fe del Sr. Jaime cuando se le requirió la presentación de los certificados médicos que acredite su enfermedad o accidente se dio por despedido, simplemente porque el Sr. Jaime nunca pudo acreditar su enfermedad.

2.- De esta manera, en primer lugar cabe destacar que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto invocado por el actor, mediante TCL N° CD354974269 impuesta en fecha 03/09/2020 y recepcionada el 04/09/2020.

Por ello, el despido directo invocado por el accionado Matías Exequiel Alvarez, mediante CD 32407584 de fecha 08/09/2020 resultó posterior al invocado por el actor.

Esto es así, en virtud de que el vínculo laboral no puede extinguirse dos veces.

En forma coincidente a la postura que asumo puede citarse el criterio sentado por la Cámara del Trabajo, Sala 3, al indicar que: "Preliminarmente cabe señalar que el contrato de trabajo no se extingue dos veces primero por despido indirecto y luego por despido directo, porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. De modo que si el despido indirecto fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios desplazando así al despido directo, sólo si la comunicación de aquel fuera inválida habilitará el tratamiento del siguiente". (Cámara del Trabajo, Sala 3, en "Silva Bartolomé Dionisio Vs. Leggio Roberto Héctor s/ cobro de pesos", sentencia N° 24 del 31/03/2009)

3.- Así las cosas, corresponde determinar si el despido indirecto del trabajador fue o no justificado, correspondiendo ponderar las pruebas aportadas al proceso, siendo menester destacar que en esta tarea valorativa el suscripto se encuentra facultado para seleccionar entre los elementos probatorios con que cuenta, aquellos que provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse (art. 40 del CPCCT).

Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las

modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

4.- En tal sentido, de acuerdo a la demanda, el responde y el intercambio epistolar, considero justificada y ajustada a derecho la decisión extintiva del contrato de trabajo adoptada por el sr. Jaime frente a la negativa al reclamo de su correcta registración, en cuanto a su fecha de ingreso (conforme lo analizado en la primera cuestión) y diferencias salariales adeudadas (conforme lo analizo a posteriori).

Así, la negativa del empleador constituye injuria grave en los términos del art. 242 de la LCT que imposibilitaron la continuidad del vínculo. Ello, conforme reiteradamente ha sido y es abordado en numerosos casos por la totalidad de los jueces del fuero laboral, con quienes comparto postura.

En consecuencia, atento que el despido dispuesto por el trabajador deviene justificado, la demandada deberá hacerse cargo de las de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

De esta manera, por lo considerado en la primera cuestión en cuanto a la fecha de ingreso, la sola acreditación de la injuria por deficiente registración, constituye de por sí injuria laboral grave que justifica la decisión rupturista del actor. Es decir, con la comprobación de esta injuria, no es necesario acreditar las demás injurias, por ser suficiente la demostración de la incorrecta registración.

En dicha línea, comparto jurisprudencia: “En consecuencia, demostrada la veracidad de una de las causales invocadas por la actora para su despido -deficiencia en la registración a raíz de la jornada y remuneración que le correspondía al trabajador- y probado que esta implica una injuria grave de la empleadora, tal causal resulta suficiente para tener por justificado el despido indirecto decidido por el actor, sin necesidad de tener que abordar la otra causal invocada por el accionante -rechazo de licencia médica- al denunciar el contrato de trabajo. En este sentido, la jurisprudencia que comparto expresa “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada” (Cámara del Trabajo, sala 3, “Chividini Héctor Guillermo Vs. Citytech S.A. s/ cobro de pesos”, sentencia N° 242 del 19/11/2021)

5.- En cuanto a la fecha de la extinción del vínculo laboral, por aplicación de la teoría recepticia, teniendo en cuenta que el TCL N° 354974269 impuesto el 03/09/2020, y recibido el 04/09/2020,

conforme surge del informe del Correo Argentino, corresponde tener por extinguido el vínculo en fecha 04/09/2020. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214 inc. 5 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 03/11/2011, se extinguió el 04/09/2020, y la mejor remuneración mensual y habitual que debía percibir un trabajador que se desempeñó en la categoría de “Vendedor B” del CCT 130/75 por jornada completa.

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes:

A) SAC 1° y 2° semestre 2019; SAC 1° semestre 2020; SAC proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

B) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo. Por ello, este rubro deviene procedente. Así lo declaro.

C) Haberes adecuados agosto 2020 y Salario proporcional: del plexo probatorio no surge prueba alguna que demuestre que el actor percibió sus haberes correspondientes al período agosto 2020 ni por los 4 días correspondientes a septiembre. En virtud de ello, este rubro deviene procedente. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios:

D) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración que correspondía al trabajador conforme escala salarial vigente a la fecha del distracto. Así lo declaro.

E) Integración del mes de despido: Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediere preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes.

Por lo tanto, el actor tiene derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

F) Indemnización sustitutiva de preaviso: entiendo que refiere a la indemnización del art. 232 de la LCT, y en virtud de que el despido fue indirecto con causa, y dispuesto de modo inmediato sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

G) S.A.C. sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto justificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló “...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la

que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

Rubros sancionatorios

H) Ley 24013 - art. 9: La citada ley sanciona tanto el trabajo clandestino total como la clandestinidad parcial en función de la fecha de ingreso posdata o el registro de una remuneración falsa.

Lo novedoso de la norma es la implementación de un sistema en virtud del cual se persigue, en primer término, el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica.

De presentarse alguno de los casos indicados, conforme su art. 11, el trabajador debe intimar al empleador para que en un plazo de 30 días normalice su situación. Esta intimación debe ser realizada por escrito y de forma fehaciente (telegrama o carta documento) mientras esté vigente el vínculo laboral, consignando en forma precisa cuáles son las irregularidades en la registración. El plazo se comienza a contar a partir del momento en que el empleador recibe el telegrama o carta documento.

Además de la intimación efectuada en forma fehaciente por el trabajador o la asociación sindical que lo represente, a fin que el empleador proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, el artículo 47 de la Ley 25.345, agregó que, se debe remitir a la Afip, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente.

En el presente litigio el actor reclama la aplicación del art. 9 de la Ley 24013, el cual prescribe: "El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente".

Bajo dichos lineamientos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo considerado en la segunda y tercera cuestión la existencia de relación laboral y su deficiente registración fueron acreditadas, corresponde verificar que el trabajador haya actuado conforme lo señalado por la normativa referenciada a fin que proceda la multa.

Así, se observa que el trabajador cumplió con:

a) intimar al empleador a fin que proceda a registrar su real fecha de ingreso.

b) remitir a Afip la copia de ese requerimiento.

A más de ello, señalo que el plazo determinado por el art. 11 de la Ley 24.013 está previsto para que el empleador cumpla con la registración reclamada, de no hacerlo la ley lo sanciona. Pero la norma no dispone que el trabajador deba esperar, si existe una causal justificada en los términos del art. 242 LCT que imposibilite la continuación del vínculo laboral, el transcurso de los 30 días para hacerse acreedor a la indemnización que aquel precepto legal contempla (Sup. Corte Bs As, "Degennaro, Vicente J. v. Navemar Argentina SRL y otro).

En este caso, entiendo carece de sentido exigir el transcurso del plazo de 30 días, dado que la rescisión contractual se concreta como consecuencia, no sólo de la no regularización en la registración de la fecha de ingreso, sino también de la falta de pago de haberes adeudados, incumplimientos estos que por sí solos tienen autonomía para justificar la ruptura.

De lo analizado, concluyo que el empleador a pesar de haber sido fehacientemente intimado, no cumplió con la regularización de la registración reclamada en cuanto a la real fecha de ingreso. Por ende, estimo procedente la multa prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, correspondiéndole una

indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas mes a mes, conforme escala salarial prevista para la categoría vendedor B del CCT 130/75, desde la fecha de ingreso (03/11/2011) hasta la denunciada ante Afip (18/08/2020). Así lo declaro.

I) Multa art. 15 de la ley 24.013: cabe recordar que la norma del art. 15 de la ley 24.013 establece el agravamiento indemnizatorio para los casos de existencia de despido sin causa en el plazo de dos años luego de una intimación para la adecuación de la registración. En la causa, en fecha 18/08/2020 la parte actora intimó al empleador para que registre adecuadamente la relación, realizando la comunicación de tal situación ante AFIP en los términos del art. 11 de la ley 24.013. Consecuentemente, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma para aplicar la sanción, razón por la cual prospera su reclamo. Así lo considero.

J) Indemnización art. 2 Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la parte actora realizó intimación al pago de la indemnización prevista por el art. 2 de Ley 25.323.

Entonces, dado que el trabajador intimó al pago de la multa analizada, considero que están acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada.

En base a lo expuesto, corresponde la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

K) DNU 34/2019: El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes:

- Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2 del mismo, el cual dispone: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

- Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción. (Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT “Ruiz, Víctor v. UADE” del 01/03/2006). Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa. Por lo tanto, no se duplican las demás indemnizaciones o multas: maternidad, matrimonio, estabilidad gremial o trabajo no registrado. (Antecedentes: el fallo plenario 314 “Busquiaz, Guillermo E. v. Gate Gourmet Argentina SA” (09/10/2007) dispuso que no corresponde incluir la sanción del art. 80, último párrafo, LCT en la indemnización agravada; el fallo plenario 316 “Tartaglino, Gustavo M. v. La Papelera del Plata SA” (14/11/2007), estableció que no

incluye la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156, LCT.

- Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

- Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización; y prorrogado desde el 1° de enero 2022 hasta el 30 de junio de 2022 con una reducción gradual del incremento indemnizatorio del 75% (entre el 1° de enero al 28 de febrero), 50% (entre el 1° de marzo al 30 de abril) y 25% (entre el 1° de mayo al 30 de junio), también con un tope de \$ 500.000, conforme lo dispuesto por el DNU 886/2021(BO 24/12/2021). Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

En la causa traída a estudio, conforme fuera anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre el sr. Luna y los accionados inició el 03/11/2011 y se extinguió el 04/09/2020. Por ende, al estar comprendido en el ámbito de aplicación temporal del Decreto de Necesidad y Urgencia 528/2020 y en su ámbito de aplicación material (despido indirecto con justa causa), estimo procedente la aplicación de la doble indemnización. Así lo declaro.

L) Indemnización art. 80 de la LCT: Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: “(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...). Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo.

La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

Por ello, teniendo en cuenta que la extinción del vínculo se produjo el 04/09/2020, y que el actor intimó a la demandada a que haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones en fecha 08/10/2020, sin que conste que la demandada haya dado cumplimiento con lo requerido, considero que los requisitos formales para la procedencia de la sanción contemplada en el art. 80 de la LCT se encuentran reunidos. En virtud de ello, corresponde aceptar el reclamo del presente rubro. Así lo declaro.

LL) Diferencias salariales diciembre 2018 a julio 2020: el actor tiene derecho a este concepto, conforme surge de la comparación entre lo percibido y lo que debió percibir de acuerdo a su categoría y jornada (Vendedor B del CCT 130/75).

Para su cálculo deberá tenerse presente las escalas salariales previstas para dichos períodos como así también lo efectivamente percibido por el actor.

En cuanto a lo percibido por el actor, se utiliza informe de AFIP para determinar lo percibido a partir del período 06/2019. Por períodos anteriores, se toma como percibido lo establecido en la planilla de demanda, por aplicación del art. 60 CPL. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: INTERESES. PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (10/09/2020 a 30/11/2024), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 288,94% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 536,65%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Sobre ello, dejó establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 16/12/2024, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Fecha de Ingreso: 03/11/2011

Fecha de Egreso: 04/09/2020

Antigüedad: 9 8 años, 10 meses y 1 día

Categoría: CCT 130/75 - Vendedor B

Jornada completa

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico \$ 37.485,16

Antigüedad \$ 2.998,81

Presentismo \$ 3.373,66

Decreto 14/2020 \$ 4.000,00

Acuerdo 2019-20 \$ 2.000,00

Total Remuneración \$ 49.857,64

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 49.857,64 / 30 x 4) \$ 6.647,68

2- SAC proporcional

(\$ 49.857,64 / 360 x 64) \$ 8.863,58

3- Vacaciones proporcionales

(\$ 49.857,64 / 25 x 21/360*244) 14 \$ 1.994,31 \$ 27.920,28

Rubros indemnizatorios

4 - Indemnización por Antigüedad

(\$ 49.857,64 x 9) \$ 448.718,73

5 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 49.857,64 x 2) \$ 99.715,27

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustituvida de preaviso

(\$ 99.715,27 / 12) \$ 8.309,61

7- Integración mes de despido

(\$ 49.857,64 / 30 x 26) \$ 43.209,95

Rubros sancionatorios

8- Sanción art. 9 Ley 24.013

(\$ 49.857,64 / 4 x 105,5) \$ 1.314.995,18

9- Sanción art. 15 Ley 24.013

(\$ 448.718,73 + \$ 99.715,27 + \$ 8.309,61 + \$ 43.209,95) \$ 599.953,57

10- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

(\$ 448.718,73 + \$ 99.715,27 + \$ 8.309,61 + \$ 43.209,95) x 50% \$ 299.976,78

11- DNU 34/19

(\$ 448.718,73 + \$ 99.715,27 + \$ 8.309,61 + \$ 43.209,95) \$ 599.953,57

Total Rubro 1 a 11 en \$ \$ 3.458.264,21

Intereses Tasa Pasiva a partir del 10/09/2020 al 16/12/2024 543,92% \$ 18.810.360,47

Total Rubros 1 a 11 actualizado \$ 22.268.624,68

12- Multa art 80 LCT

(\$ 49.857,64 x 3) \$ 149.572,91

Total Rubro 12 en \$ \$ 149.572,91

Intereses Tasa Pasiva a partir del 07/10/2020 al 16/12/2024 534,07% \$ 798.818,14

Total Rubros 12 actualizado \$ 948.391,05

13- Diferencias salariales

12/2018: 01/2019: 02/2019: 03 y 04/2019:

Sueldo básico \$24.659,59 \$26.040,53 \$27.421,47 \$28.605,13

Antigüedad \$1.726,17 \$1.822,84 \$1.919,50 \$2.002,36

Presentismo \$2.198,81 \$2.321,95 \$2.445,08 \$2.550,62

Remuneración \$28.584,57 \$30.185,31 \$31.786,05 \$33.158,11

05 y 06/2019: 07 y 08/2019: 09 y 10/2019: 11 y 12/2019

Sueldo básico \$28.605,13 \$28.605,13 \$32.690,69 \$33.977,92

Asig extraord \$1.287,23 \$2.574,46 \$0,00 \$0,00

Antigüedad \$2.002,36 \$2.002,36 \$2.288,35 \$2.718,23

Presentismo \$2.657,89 \$2.765,16 \$2.914,92 \$3.058,01

Decreto 665/19 \$0,00 \$0,00 \$ 1.000,00 \$ 1.000,00

Remuneración \$34.552,61 \$35.947,11 \$38.893,96 \$40.754,17

01/2020: 02/2020: 03/2020: 04 a 08/2020:

Sueldo básico \$35.265,15 \$35.265,15 \$36.552,38 \$37.485,16

Asig extraord \$0,00 \$0,00 \$858,15 \$0,00

Antigüedad \$2.821,21 \$2.821,21 \$2.924,19 \$2.998,81

Presentismo \$3.173,86 \$3.173,86 \$3.361,23 \$3.373,66

Decreto 665/19 \$1.000,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00

Decreto 14/20 \$3.000,00 \$ 4.000,00 \$4.000,00 \$4.000,00

Acuerdo 19-20 \$0,00 \$1.000,00 \$1.000,00 \$2.000,00

Remuneración \$45.260,23 \$46.260,23 \$48.695,95 \$49.857,64

Período Debió Percibir Percibió Diferencia Tasa Pasiva a

partir del 4º

día hábil del

mes siguiente Intereses

12/18 \$ 28.584,57 \$ 15.493,95 \$ 13.090,62 952,56% \$ 124.696,06

01/19	\$ 30.185,31	\$ 15.493,95	\$ 14.691,36	924,09%	\$ 135.761,43
02/19	\$ 31.786,05	\$ 15.493,95	\$ 16.292,10	902,56%	\$ 147.046,01
03/19	\$ 33.158,11	\$ 15.493,95	\$ 17.664,16	875,62%	\$ 154.670,95
04/19	\$ 33.158,11	\$ 15.493,95	\$ 17.664,16	846,72%	\$ 149.566,00
05/19	\$ 34.552,61	\$ 15.493,95	\$ 19.058,66	816,68%	\$ 155.648,28
06/19	\$ 34.552,61	\$ 17.763,90	\$ 16.788,71	788,43%	\$ 132.367,24
1° SAC 2019	\$ 17.276,31	\$ 0,00	\$ 17.276,31	793,56%	\$ 137.097,86
07/19	\$ 35.947,11	\$ 16.888,41	\$ 19.058,70	761,77%	\$ 145.183,47
08/19	\$ 35.947,11	\$ 16.888,41	\$ 19.058,70	732,80%	\$ 139.662,16
09/19	\$ 38.893,96	\$ 18.270,49	\$ 20.623,47	704,11%	\$ 145.211,90
10/19	\$ 38.893,96	\$ 18.206,92	\$ 20.687,04	677,61%	\$ 140.177,44
11/19	\$ 40.754,17	\$ 18.904,14	\$ 21.850,03	656,29%	\$ 143.399,54
12/19	\$ 40.754,17	\$ 28.106,21	\$ 12.647,96	636,55%	\$ 80.510,57
2° SAC 2019	\$ 20.377,08	\$ 0,00	\$ 20.377,08	645,35%	\$ 131.503,51
01/20	\$ 45.260,23	\$ 21.101,37	\$ 24.158,86	621,70%	\$ 150.195,60
02/20	\$ 46.260,23	\$ 21.601,37	\$ 24.658,86	608,30%	\$ 149.999,82
03/20	\$ 48.695,95	\$ 22.763,42	\$ 25.932,53	596,58%	\$ 154.708,27
04/20	\$ 49.857,64	\$ 23.303,84	\$ 26.553,80	588,90%	\$ 156.375,31
05/20	\$ 49.857,64	\$ 23.506,88	\$ 26.350,76	579,00%	\$ 152.570,88
06/20	\$ 49.857,64	\$ 35.260,32	\$ 14.597,32	568,13%	\$ 82.931,74
1° SAC 2020	\$ 24.928,82	\$ 0,00	\$ 24.928,82	570,18%	\$ 142.139,14
07/20	\$ 49.857,64	\$ 23.506,88	\$ 26.350,76	556,95%	\$ 146.760,54
08/20	\$ 49.857,64	\$ 0,00	\$ 49.857,64	545,43%	\$ 271.938,51
	\$ 510.218,40	\$ 3.470.122,23			

Total Rubro 13 actualizado \$ 3.980.340,63

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 11 actualizado \$ 22.268.624,68

Total Rubro 12 actualizado \$ 948.391,05

Total Rubro 13 actualizado \$ 3.980.340,63

Total Condena actualizada \$ 27.197.356,36

QUINTA CUESTIÓN: COSTAS.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros reclamados por la parte actora, corresponde imponer las costas del presente de proceso a los accionados en su totalidad (art. 105 CPCC -actual art. 61, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, Sent. 37/2019). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: HONORARIOS.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art. 46 Ley 6.204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$27.197.356,36.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) A la letrada María Laura Castaño, por su actuación como apoderada por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$1.944.610,98 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos diez con 98/100) (base x 13% x 55%).

B) A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como patrocinante por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.535.656,33 (pesos tres millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis con 33/100) (base x 13%).

C) Al letrado Carlos Eduardo Díaz, por su actuación como patrocinante por el demandado, durante una etapa del proceso principal la suma de \$725.262,84 (pesos setecientos veinticinco mil doscientos sesenta y dos con 84/100) (base x 8%).

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR LA DEMANDA incoada por el Sr. **Marcos Gabriel Jaime**, DNI N° 29.082.896, en contra de **Matías Exequiel Álvarez**, CUIT N° 20-41375804-9 y de **Miguel Angel Alvarez**, CUIT N° 23-14984394-9, por la suma total de \$27.197.356,36 (pesos veintisiete millones ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y seis con 36/100) en concepto de salario proporcional, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, sanción art. 9 y 15 Ley 24.013, sanción art. 2 Ley 25.323, DNU 34/19, Multa Art. 80 LCT y diferencias salariales, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- COSTAS a los demandados, conforme lo considerado.

3.- REGULAR HONORARIOS, de la siguiente manera:

3.1. A la letrada María Laura Castaño, por su actuación como apoderada por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de pesos \$1.944.610,98 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos diez con 98/100), conforme lo considerado .

3.2. A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como patrocinante por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$3.535.656,33 (pesos tres millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis con 33/100), conforme lo considerado.

3.3. Al letrado Carlos Eduardo Díaz, por su actuación como patrocinante por el demandado, durante una etapa del proceso principal la suma de \$725.262,84 (pesos setecientos veinticinco mil doscientos sesenta y dos con 84/100), conforme lo considerado.

4.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

5.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

6.- Firme la presente, **COMUNÍQUESE**, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 04/02/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.